

ADDICION

De 11. de Octubre de 1723.

A LA ORDENANZA

de 18. de Diciembre de 1701. y otras,
que tratan de la forma, è instruccion
de los Consejos de Guerra.

EL REY.

POR Quanto teniendo presente lo que en la Ordenanza de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno, y en las Addiciones de catorce de Junio de mil setecientos y diez y seis, y de quince de Febrero de mil setecientos y diez ocho, y otras, se prescribe tocante à los Consejos de Guerra de los Regimientos; y queriendo ampliarlas en todo lo que pueda conducir al acierto en el curso, y determinacion de las Causas: he resuelto lo contenido en los Articulos siguientes.

I.

En lo que mira à lo expressado en el Artículo diez de la citada Ordenanza de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno, se advertirá, y observará tambien, que quando el Sargento Mayor entrare en la prision à la hora que ha señalado, mandará al Criminal nombre Defensor, que le escuse del delito; y no lo haciendo, nombrará el Sargento Mayor la persona que le pareciere mas hábil, è inteligente, que sin dilacion vendrá à su presencia, y prometerá, en la forma referida, defender bien al Reo; y estando presente éste, y el Defensor nombrado, confrontará los testigos, como está mandado, oyendo las razones, excepciones, y escusas, que propusiere el Criminal,

y

y su Defensor ; y si alguna excluyere , ò disminuyere la fé que merecen los testigos , la calidad del crimen , ò la de la persona del Reo por ser menor , si no resultáren justificadas en el Proceso , permitirá el Sargento Mayor hable el Criminal con el Defensor nombrado sobre la justificacion de ella , ò su defensa , y el mismo dia , ò el siguiente recibirá las razones , papeles , ò testigos , que se presentáren por el Criminal , ò su Defensor , en la misma forma que recibió la Informacion contra él ; sin que en estas diligencias pueda gastar el Sargento Mayor , ò los Reos , mas de veinte y quatro horas , arreglandose en lo demás à lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

II.

Haviendose ofrecido alguna duda en la práctica del Artículo ciento y tres de la Ordenanza de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno , que trata de la forma , é instruccion de los Consejos de Guerra , el qual es del tenor siguiente : *Quando huviere diferentes Desertores de un mismo Regimiento , echarán suertes para que uno de tres pafse por las armas ; pero quando no huviere mas que uno , debe pafsar por las armas ;* he tenido por conveniente declarar , y ordenar , como declaro , y ordeno , que de aqui adelante , siendo tres los Desertores , se sorteen , para que uno sea pasado por las armas : si fueren seis ; se sortearán , para que dos sean passados por las armas : si fueren nueve , se hará el sortéo , para que tres sean passados por las armas , y asfi à proporcion : entendiendose tambien , que aunque sean quatro , ò cinco los Desertores , el sortéo ha de ser para que uno solo sea pasado por las armas : cuyo castigo tampoco podrán padecer mas que dos , aunque los Desertores sean siete , ò ocho , y asfi à proporcion quando fuere mayor el numero ; y en siendo dos los Desertores , se passará por las armas uno solo , precediendo tambien el sortéo : cuya regla , que sirve de mayor explicacion al citado Artículo

lo ciento y tres, es mi voluntad se observe puntualmente desde la publicacion de esta Declaracion, y Ordenanza en adelante.

III.

Hallandome informado de la duda, que se ha ofrecido sobre el castigo que corresponde à las mugeres, que dán auxilio à la desercion, compran vestidos de Soldados, ò en otra forma, contraviniendo al Artículo quinto, ò à otros de la Ordenanza de veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte y uno, ù al Capitulo ciento y uno, ù otros de la Instruccion de los Consejos de Guerra de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno, y que aunque estas, ni las demás Ordenanzas no hablan de las mugeres en terminos especificos, se considera, que, como Leyes generales, no necesitan de distincion para su cumplimiento, è incurrir en las penas establecidas por ellas, como sucede en las demás del Derecho Comun, y del Reyno, que siendo asimismo generales, comprehenden tambien à las mugeres en los casos, y con las limitaciones, y temperamentos que se explican por los Autores, y enseña la práctica: he venido en declarar, que siempre que se justificáre, que alguna muger ha concurrido à la desercion, ò la auxiliáre, ò ocultáre, diere ropa de disfraz, compráre vestidos, armas, ò lo demás que se previene en los referidos Artículos, sean castigadas con penas pecuniarias al arbitrio de los Consejos de Guerra de los Regimientos, segun la posibilidad, calidad, y circunstancias de las que incurrieren en semejantes delitos; y que por los Intendentes, Corregidores, y demás personas à quienes respectivamente tocáre, se haga publicar por Vando lo contenido en este Artículo en todas las Ciudades, y Cabezas de Partido, para su mas puntual observancia. Por tanto ordeno à los Gobernadores, y Capitanes Generales, à los Coroneles de los Regimientos de mis Guardias de Infanteria, à los Directores, y Inspectores de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, y à

303

todos los demás Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à quienes tocàre, observen, y hagan observar puntual, y precisamente esta Ordenanza, y que se publique en las Plazas de Armas, Presidios, y demás partes, y forma acostumbradas, y se añada à las que tengo establecidas, y publicadas para mis Tropas. Dada en San Ildefonso à onze de Octubre de mil setecientos y veintey tres. YO EL REY. Don Balthasar Patiño.